



257

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 257 Resolución Gerencial Regional 2016-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 10 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARIA YRENE ORFELINDA VASQUEZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1802 de fecha 18 de Marzo de 2016, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio Nº 2193-2016-DREC-OAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 20765 de fecha 12 de Abril de 2016, **MARIA YRENE ORFELINDA VASQUEZ DE RAMIREZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1802 de fecha 18 de Marzo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de pago de refrigerio y movilidad en forma diaria y continua;

Que, mediante la Hoja de Ruta Nº 011461, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación (véase folios 14), expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **MARIA YRENE ORFELINDA VASQUEZ DE RAMIREZ**, se le notificó la Resolución Directoral Regional Nº 1802 el 29 de Marzo de 2016, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 12 de Abril de 2016, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que prescribe: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, es necesario puntualizar que este caso se debe enmarcar como una pretensión de reintegro de la asignación por refrigerio y movilidad durante el tiempo anterior a la vigencia de la Ley Nº 29944, de Reforma Magisterial. En este sentido, se debe considerar que según el recurrente dicha asignación debió pagarse según dispuso el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM se otorgó una asignación única de "Cinco Mil Soles Oro" (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en "cinco millones de Intis" (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;



Que, obviamente entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>);

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo, por tanto, desestimarse el recurso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **MARIA YRENE ORFELINDA VASQUEZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1802 de fecha 18 de Marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar con la presente Resolución a **MARIA YRENE ORFELINDA VASQUEZ DE RAMIREZ**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
LIC. MARIA PAOLA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte